

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO FISCALÍA	2017-01074
RADICADO INTERNO	05000312000120200002700
INTERLOCUTORIO	No. 37
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADO	INVERSIONES B.G.H S.A.S. y otros
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de los afectados propietarios de los bienes que se describen a continuación:

INVERSIONES BGH S.A.S.

Clase	Local
Matrícula inmobiliaria	001- 1099987
Dirección	Calle 49 A No. 55 A – 51 interior 205 pasaje comercial Bodegas la 49

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001 – 1100003
Dirección	Calle 49 A No. 55 A – 51 bodega 0705 pasaje comercial Bodegas la 49

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001 – 1100006
Dirección	Calle 49 A No. 55 A – 51 bodega 0701 pasaje comercial Bodegas la 49

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001- 1100007
Dirección	Calle 49 A No. 55 A – 51 bodega 0805 pasaje comercial Bodegas la 49

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001-1100010
Dirección	Calle 49 A No. 55 A – 51 bodega 0811 pasaje comercial Bodegas la 49

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001-1100020
Dirección	Calle 49 A No. 55 A – 51 bodega 1101 pasaje comercial Bodegas la 49

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001 - 1100021
Dirección	Calle 49 A No. 55 A – 51 bodega 1119 pasaje comercial Bodegas la 49

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001 – 1100023
Dirección	Calle 49 A No. 55 A – 51 bodega 1119 pasaje comercial Bodegas la 49

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001 – 1100026
Dirección	Calle 49 A No. 55 A – 51 bodega 1211 pasaje comercial Bodegas la 49

IDEAS Y CONCRETOS S.A.S

Clase	Lote
Matrícula inmobiliaria	001-904823
Dirección	Calle 49 # lote número 2

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297113
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98001

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297114
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98002

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-129115
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98003

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297116

Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero No. 98004
------------------	--

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297117
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98005

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297118
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98006

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297119
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98007

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297120
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98008

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297121
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98009

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297122
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero No. 98010

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297123
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98011

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297124
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98012

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297125
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98013

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297126
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98014

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297128
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98016

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297129
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98017

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297130
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero No. 98018

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-129731
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero No. 98019

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297132
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98020

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297133
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero No. 98021

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297134
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero No. 98022

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297135
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98023

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297136
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98024

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297137
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero No. 98025

Clase	Parqueadero
--------------	-------------

Matrícula inmobiliaria	001-1297138
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98026

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297139
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98027

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297140
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98028

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297141
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98029

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297142
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98030

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297143
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98031

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297144
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98032

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297145
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 98033

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297146
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 99001

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297147
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 99002

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297148

Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero No. 99003
------------------	--

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297150
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 99005

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297151
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 99006

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297153
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero No. 99008

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297154
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 99009

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297155
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 99010

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297156
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 99011

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297157
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero No. 99012

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297158
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 99013

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297159
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 99014

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297160
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 99015

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297161
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 99016

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297166
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 99021

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297167
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero No. 99022

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297168
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA Parqueadero No. 99023

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297169
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero No. 99024

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297174
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero No. 99029

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297177
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero No. 99032

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297178
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero No. 99033

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297179
Dirección	Calle 49 # 55 A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero 99034

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297180
Dirección	Calle 49 # 55A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero No. 99035

Clase	Local
--------------	-------

Matrícula inmobiliaria	001-1297181
Dirección	Calle 49 # 55A-42 BODEGAS LA CANDELARIA Local comercial No. 0105

Clase	Local
Matrícula inmobiliaria	001-1297183
Dirección	Calle 49 # 55A-42 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA, PISO 1. Local comercial No. 0109

Clase	Local
Matrícula inmobiliaria	001-1297184
Dirección	Calle 49 # 55A-42 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA, PISO 1. Local comercial No. 0111

Clase	Local
Matrícula inmobiliaria	001-1297185
Dirección	Calle 49 # 55 A-42 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA, PISO 1. Local comercial No. 0113

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001-1297187
Dirección	Calle 49 # 55 A-42 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA, PISO3. Bodega 0301

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001-1297202
Dirección	Calle 49 # 55A-42 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA, PISO 10. Bodega 1005

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001-1297205
Dirección	Calle 49 # 55A-42 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA, PISO 12. Bodega 1201

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001-1297208
Dirección	Calle 49 # 55A-42 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA, PISO 13. Bodega 1305

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001-1297209
Dirección	Calle 49 # 55A-42 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA, PISO 14. Bodega 1401

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1341671
Dirección	Calle 49 # 55A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero 98034

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1341672

Dirección	Calle 49 # 55A-40 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA parqueadero 98035
------------------	---

Clase	Cuarto útil
Matrícula inmobiliaria	001-1341673
Dirección	Calle 49 # 55A-42 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA, PISO 1. Cuarto útil 01015

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001-1341676
Dirección	Calle 49 # 55A-42 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA, PISO 17. Bodega 1701

Clase	Local
Matrícula inmobiliaria	001-1341678
Dirección	Calle 49 # 55A-42 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA, PISO 1. LOCAL 0103

Clase	Local
Matrícula inmobiliaria	001-1341679
Dirección	Calle 49 # 55A-42 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA, PISO 1. LOCAL 0105

E&G GROUP S.A.S

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001-1297193
Dirección	Calle 49 # 55A-42 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA, PISO 6. Bodega 0601

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001-1297194
Dirección	Calle 49 # 55A-42 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA, PISO 6. Bodega 0605

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001-1297211 (70.32%)
Dirección	Calle 49 # 55A-42 EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA, PISO 15. Bodega 1501

SOCIEDADES

Clase	Sociedad
Número de Matrícula	21-520702-12
Nit	900771098-3
Nombre de la Sociedad	IDEAS & CONCRETOS S.A.S
Propietarios de la Sociedad	Constructora Torrinós S.A.S Confuturos S.A.S Diseños y Concretos M y D S.A.S Hermanas Perez Mejia y Compañía en Comandita Simple Civil

Clase	Sociedad
--------------	----------

Número de Matricula	21-548547-12
Nit	900111792-6
Nombre de la Sociedad	E & G GROUP S.A.S
Propietarios de la Sociedad	José Gersain Escobar Escobar Gersain Alexis Escobar Gallego Bertha Ligia Gallego Ospina Juan David Escobar Gallego María Alejandra Escobar Gallego Andrés Felipe Escobar Gallego

Clase	Sociedad
Número de Matricula	21-401262-12
Nit	900231910-3
Nombre de la Sociedad	INVERSIONES BGH S.A.S
Propietarios de la Sociedad	José Gersain Escobar Escobar Gersain Alexis Escobar Gallego Bertha Ligia Gallego Ospina Juan David Escobar Gallego María Alejandra Escobar Gallego Andrés Felipe Escobar Gallego

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación a los inmuebles, descritos anteriormente, respecto de los cuales fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del 21 de octubre de 2019, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte del afectado, lo que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la investigación dan cuenta de la existencia de una organización criminal denominada "La Terraza", dedicada al ajuste de cuentas mediante homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes y de armas, cobro de extorsiones y desplazamientos urbanos, entre otros, en la ciudad de Medellín. De

esta manera, por conexidad con varias indagaciones allegadas, la Fiscalía pudo inferir que dichos hechos se encuentran bajo el mando de jefes de combos o grupos delincuenciales que controlan determinados sectores de la ciudad como como Manrique, Campo Valdés, Aranjuez y un sector del centro conocido como la Bayadera.

De esta manera, a través de interceptaciones a medios de comunicaciones, inspecciones judiciales a procesos, solicitudes a entidades, vigilancias y seguimientos, se logró la identificación de varios integrantes de la organización delictiva, así como su actividad dentro de la misma, lugares de injerencia y modus operandi, determinando que se encargaban de tomar la ley por su cuenta subrogándose, de forma ilegal, funciones de Conciliadores o Notarios para realizar gestiones bajo intimidación y amenazas a sus víctimas, las cuales se veían obligadas a firmar todos los documentos y aceptar todas sus condiciones.

Finalmente, se logró establecer la participación de personas que prestaron sus nombres para efectuar negociaciones a nombre de la organización criminal, ocultándose bajo el perfil de comerciantes, cuyo fin radica en entorpecer la identificación de los bienes que son adquiridos de forma ilícita. Asimismo, se identificó la creación de sociedades que compran y venden bienes entre ellas mismas y a personas naturales.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de octubre de 2019 la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2017-01074, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, los bienes descritos en el acápite 1º de la presente providencia.

Asimismo, le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de INVERSIONES B.G.H S.A.S., E&G GROUP S.A.S., IDEAS y CONCRETOS S.A.S., sociedades representadas legalmente por el señor José Gersain Escobar Escobar, la cual fue admitida a trámite mediante auto del 3 de mayo de 2021, corriéndose traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 4 al 10 de mayo de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. En dicho término no hubo pronunciamientos respecto de dicha solicitud.

5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por el apoderado de INVERSIONES B.G.H S.A.S., E&G GROUP S.A.S., IDEAS y CONCRETOS S.A.S., sociedades representadas legalmente por el señor José Gersain Escobar Escobar, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 65 E.D, mediante Resolución del 21 de octubre

de 2019, sobre los bienes descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos:

Respecto de los hechos plasmados por la Delegada de la Fiscalía en la Resolución de Medidas cautelares, indica que los mismos, son abstractos, carecen de metodología y técnica procesal, son violatorios del derecho de defensa con incidencia directa en el debido proceso, pues se necesita respecto de sus representados, la exposición de hechos jurídicamente relevantes para la acción de extinción de dominio, es decir, concretamente circunstancias de tiempo, modo y lugar, cuáles son las situaciones fácticas que vinculan el patrimonio, en este caso las sociedades y sus activos, con las causales de extinción de dominio endilgadas. Ello para tener claridad sobre el objeto (fáctico) de la controversia, las pruebas y poder desarrollar una debida defensa.

En la Resolución se plantea el listado de causales en abstracto y se grafican las causales de manera genérica e indeterminada, usando términos como *"para los bienes identificados"*, *"algunos de los bienes identificados"*, *"algunos de los afectados"*, entre otros, sin indicar respecto de cuales bienes procede cada una de las causales y cuál es el fundamento fáctico, probatorio y jurídico para proferir las medidas.

Respecto a la causal 1°

Expresa que en la resolución no se exponen cuáles son las pruebas y porque razones se acreditan los presupuestos o hechos jurídicamente relevantes de las causales de extinción endilgadas tanto probatoria como argumentativamente, ni se da la acreditación del vínculo probable entre los titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción y mucho menos se evidenciaron los elementos para acreditar la inferencia razonable de ausencia de buena fe exenta de culpa.

Revisada la Resolución de imposición de medidas cautelares concluye que la Fiscalía expone en un primer bloque un sin número de actividades ilícitas asociadas a una presunta organización criminal, sin embargo, pasa por alto acreditar con elementos probatorios, los incrementos patrimoniales concretos que dichas conductas ilícitas arrojaron para conectarlas con los bienes afectados.

Aduce, en un segundo bloque, se observa la afectación de un sinnúmero de sociedades, bienes inmuebles y empresarios, quienes desarrollan actividades inmobiliarias como cualquier otro constructor o comerciante, frente a los cuales no hay ninguna prueba que acredite el vínculo de las sociedades, los inmuebles o de sus titulares con dicha organización criminal ni con alguna de las causales endilgadas por la Fiscalía, quien pretende conectar a sus representados valiéndose de unos hechos ocurridos entre el año 2011 y 2012, donde de manera dudosa e incierta, una testigo relata nueve (9) años después, que se encuentra implicado el señor Juan José Peláez, quien no tiene antecedentes, anotaciones o requerimiento alguno de las autoridades.

En la misma exposición revelan contradicciones respecto de la realidad e ilicitud de unos negocios jurídicos concretos desarrollados con todas las formalidades exigidas por la ley, los cuales en ningún momento fueron tachados, y unos bienes y patrimonios específicos.

Afirma que el señor Peláez únicamente es socio de una sociedad familiar llamada Confuturo S.A.S que es propietaria de un porcentaje del 20% en la sociedad IDEAS Y CONCRETOS S.A.S, constituida legalmente en el año 2014, y no existen elementos para inferir relación alguna en la constitución o ejercicio empresarial de la sociedad con alguna actividad ilícita, ni con la presunta organización delincuencia "La Terraza", respecto de la cual se reporta en la Resolución voluminoso material probatorio, sin relacionar desde ningún ámbito a esta sociedad u otra de sus representadas.

Afirma que la Fiscalía además de no lograr recopilar el material probatorio suficiente, para acreditar la vinculación de sus representados o su patrimonio afectado con las causales de extinción endilgadas, con su argumento viola y contraría la presunción de buena fe y el principio de confianza, pues ni siquiera el estado quien es el encargado de prevenir y controlar las actividades ilícitas había tenido conocimiento de hechos confusos y dudosos, relatados casi 9 años después de su presunta ocurrencia (2011 -2012) y que serán objeto del debate probatorio.

En consecuencia, considera que la Fiscalía no puede imponer la carga a unos particulares de tener conocimiento de unas supuestas reuniones que en nada relacionan o conectan las sociedades representadas o su patrimonio y el único elemento común es la participación accionaria del señor Juan José Peláez en la sociedad IDEAS Y CONCRETOS S.A.S constituida en el año 2014, de quien indica es un reconocido comerciante, con una trayectoria intachable, sin antecedentes judiciales.

Aduce, de la exposición argumentativa y probatoria de la Fiscalía en la Resolución de imposición de Medidas, respecto a las sociedades que representa, no se acreditó un elemento mínimo que pueda sustentar el vínculo de estas o sus socios con alguna de las causales que la Fiscalía pretende endilgar. Adicionalmente reprocha a la Fiscalía el hecho que dentro de la resolución, no cumplió con la carga probatoria, de acreditar en términos de probabilidad, la vinculación del patrimonio con alguna causal de extinción, y la traslada a los afectados indicando que estos deberán demostrar el origen de su patrimonio pretendiendo con ello subsanar sus vacíos probatorios y argumentativos.

Concluye indicando, luego de confrontar las causales de extinción de dominio endilgadas por la Fiscalía y los elementos de juicio mínimos suficientes para respaldar el vínculo o nexo entre esas causales y los bienes, se demuestra la inexistencia de elementos probatorios. La Delegada a través de un desarrollo abstracto, generalizado e indeterminado, pasó por alto exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales consideraba que cada sociedad, activo o socio

se encontraba vinculado con alguna de las causales y con ello los elementos probatorios que respaldan la configuración de la causal que se pretendiera, en cabeza de los bienes o sus titulares; situación que materializa la causal de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas a las sociedades IDEAS Y CONCRETOS S.A.S, INVERSIONES BGH S.A.S y E&G GROUP S.A.S, y todos sus activos.

Respecto a la causal 2°

Indica que la Fiscalía omite el principio de gradualidad de las medidas cautelares establecido expresamente por el legislador en el artículo 88 de la ley 1708 de 2014 y sin establecer cuál de las finalidades aplica directamente a las sociedades o establecimientos de comercio objeto de medida cautelar o a los bienes inmuebles, opta por decretar las medidas más invasivas, sin explicar por qué razón en el caso concreto, no era suficiente la suspensión del poder dispositivo de los bienes objeto de las medidas, la cual igualmente quedó desvirtuada en su legalidad con la primera causal sustentada.

Para pretender justificar la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares adicionales de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, se requieren elementos de juicio que acrediten la insuficiencia de la medida general, los cuales no fueron expuestos.

No basta la referencia genérica a las finalidades señaladas en la norma para decretar las medidas cautelares, y con ello, estimar cumplido dicho requisito; puesto que la imposición de una medida cautelar debe estar precedida por lo menos de una prueba del fin que se persigue con la misma.

En el caso concreto de los bienes inmuebles y societarios objeto de cuestionamiento, es claro que los mismos no se encuentran en cabeza de terceros, y de encontrar argumentos y elementos para ello, suspendido el poder dispositivo del dominio (medida cautelar menos gravosa), los mismos no pueden ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita; y aclara que, el extravío o destrucción se entienden como fines de las medidas cautelares respecto de bienes muebles y no de sociedades y establecimientos de comercio como es el presente caso.

Resulta errado por parte del fiscal, afirmar que la proporcionalidad de la medida cautelar de embargo y secuestro, adicionales a la suspensión del poder dispositivo del dominio, se establece no a partir de la insuficiencia de la medida general, sino en una suerte de juicios de orden moral, sin ninguna prueba real de la ocurrencia de un riesgo para los fines; o en una pretendida tensión entre el interés público y el particular. Resalta que en el acápite denominado test de proporcionalidad, nada indica, expone, ni argumenta con relación a la medida de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades

de explotación económica, dejándola huérfana de sustento y tampoco lleva a cabo el análisis particular respecto de cada afectación a las sociedades y sus activos.

Afirma, está absolutamente claro que la Fiscalía ni probatoria ni argumentativamente acreditó la probabilidad que en cabeza a sus representados se presenta un riesgo de ocultamiento, destrucción o similar como lo reglamenta el art. 87 ídem frente a los bienes que son objeto de la acción de extinción y desde ningún punto de vista se encuentran acreditados los presupuestos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para la imposición de las medidas.

Las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión lesionan en mayor grado el derecho de propiedad, pues no implica solo el registro en el folio de matrícula inmobiliaria o cámara de comercio, sino además que en la práctica de las diligencias, los inmuebles, establecimientos y entes sociales se entregan a la Sociedad de Activos Especiales para que los administre a través de un secuestro o depositario, limitando el derecho al uso y el goce de los bienes objeto de limitación, por lo que siendo el derecho de propiedad un derecho fundamental, la limitación debe ser mínima y bastaría la limitación del poder dispositivo sobre los bienes, (la cual tampoco fue debidamente sustentada).

Las medidas de embargo y secuestro como toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica no se tornan necesaria ni proporcionales a los fines consagrados en el artículo 87 de la Ley 1708 del 2014, a lo que se suma su ausencia de sustento probatorio y argumentativo.

Concluye indicando, no obstante, haberse demostrado plenamente la ilegalidad de la medida de suspensión del poder dispositivo por ausencia de elementos de juicio mínimos suficientes, se suma la configuración de esta segunda causal de ilegalidad, como quiera que la Fiscalía no acreditó desde ningún punto de vista la necesidad y razonabilidad de las medidas de embargo y secuestro y respecto de la toma de posesión de haberes de las sociedades ni siquiera se expuso un mínimo argumentativo, tópicos que fundamentan claramente la ilegalidad de estas medidas cautelares respecto de las sociedades objeto de análisis.

En cuanto a la causal 3°

Respecto a las medidas de limitación del poder dispositivo, de las adicionales a que hacen referencia los numerales 1, 2 y 3 del art. 88 de la Ley 1708 del 2014 modificado por la ley 1849 del 2017, esto es, embargo, secuestro y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercios o unidades de explotación económica, argumenta que la resolución emitida por la Fiscalía 65 Delegada Especializada, enunció la imposición de la medida cautelar de limitación del poder dispositivo, sin elementos que puedan respaldar unos motivos fundados e inobservó abiertamente el deber jurídico de motivar la decisión de imposición de medidas cautelares, respecto de los bienes de sus representados.

Si bien se señala en ésta resolución las causales en que considera, se fundamenta la acción, ninguna disertación se hace con respecto a los elementos probatorios existentes que vinculan cada bien (sociedades y sus activos) de los afectados con alguna de las causales indicadas, aún en el grado de probabilidad y se da una ausencia total de motivación, como quiera que hace referencia a los fines de las medidas cautelares en general, sin indicar el probable nexo de los bienes con alguna de las causales y tampoco los elementos objetivos que permiten motivar el riesgo de los señalados en el art. 87 del código de extinción de dominio, lo que a su juicio demuestra que la imposición de dichas medidas se torna ilegal de acuerdo con lo regulado por la causal 3 del art. 112 del Código de Extinción de Dominio.

Afirma, la Fiscalía se limita a exponer de manera generalizada y simplemente conceptual su argumentación frente a todas las medidas impuestas, haciendo caso omiso a la exigencia de la norma.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de los afectados.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 21 de octubre de 2019, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997,

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

"[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna".

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*"[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]"

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que "Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra", por ende, la adopción de medidas cautelares

expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...]

Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]"

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares "buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que

permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].”.

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

“[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...”* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la*

medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...].

8. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, manifiesta el apoderado de las sociedades afectadas que la resolución de medidas cautelares carece de metodología procesal, los hechos narrados son abstractos y no se explican las situaciones fácticas que vinculan el patrimonio de las sociedades y sus activos con las causales de extinción de dominio pretendidas por el instructor.

Posteriormente, la defensa hace un recuento de las causales de extinción de dominio en que se fundamenta la fiscalía para decretar las medidas cautelares, así como de las pruebas que se relacionan con las sociedades que representa, los bienes afectados con las cautelares decretadas y lo regulado por la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, respecto a las medidas cautelares, para finalmente proceder a argumentar en qué medida la resolución atacada no cumple con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Teniendo claros estos antecedentes y atendiendo a que se alega por parte de la defensa la ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con las medidas tengan un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; la omisión de la fiscalía de mostrar la materialización de la medida cautelar como necesaria, razonable y proporcional; y la falta de motivación en la resolución atacada, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

En primera medida, es importante identificar y resaltar aquellas investigaciones que pueden ser entendidas como macro por su composición y estructura, ya que implican esencialmente un estudio de su núcleo, esto es, el originador de la causal.

Una vez se cuenta con este punto de partida, procede la trazabilidad de los bienes susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial, cuestionados por su origen espurio; los cuales, si bien no están en cabeza de quien motivó el inicio de la acción extintiva, naturalmente resultan vinculados a la misma en razón a su relación directa y/o indirecta con el originador de la causal.

Es así como los afectados vinculados al proceso de extinción del derecho de dominio, llámense personas naturales y/o jurídicas, los negocios celebrados por éstas y el grupo de capitales y de bienes que se persiguen, han de desprenderse consecuentemente como una ramificación de su génesis, la cual, en muchos de los casos, llega a evidenciar un vínculo con el originador de la causal.

Bodegas la 49 en liquidación es una sociedad que, si bien no hace parte de las sociedades aquí afectadas, resulta importante mencionarla para la trazabilidad que se pretende estudiar, así como más adelante Bodegas La Candelaria, pues todos los bienes afectados con las medidas cautelares se encuentran ubicados en dichas edificaciones.

De esta manera, tenemos que Bodegas la 49 está conformada por: Juan José Peláez Uribe, Hermanas Pérez Mejía y CIA S.C.S. Civil, Francisco Aliver Gómez, Sergio Augusto Zuluaga, Mada S.A. e **Inversiones BGH S.A.S.** Ahora bien, la sociedad Bodegas la 49 en liquidación compró el edificio denominado Pasaje Comercial Bodegas la 49 (compuesta por los mismos socios), seis meses después de haber sido constituida y es esta sociedad la que le vende a **Inversiones BGH S.A.S.** ocho (8) predios del edificio mencionado.

Los socios que componen la sociedad **Inversiones BGH S.A.S.** son: José Gersain Escobar Escobar, Bertha Ligia Gallego Ospina, Gersain Alexis Escobar Gallego, Juan David Escobar Gallego, María Alejandra Escobar Gallego y Andrés Felipe Escobar Gallego.

Por su parte, **E&G Group S.A.S.**, está conformada por: José Gersain Escobar Escobar como gerente principal, Gersain Alexis Escobar Gallego como gerente suplente y Juan Camilo Jaramillo Tamayo como segundo representante legal.

Y, finalmente, **Ideas y Concretos S.A.S.**, está conformada por el señor José Gersain Escobar Escobar como gerente o representante legal y el señor Juan José Peláez Uribe como Subgerente o Representante Legal suplente.

Ahora bien, a partir del folio 484 de la Resolución de Medidas Cautelares se pone de presente que Bodegas La Candelaria, identificada con el FMI No. 001-904823, lote No. 2, folio abierto con base en el FMI No. 001-904819 (matriz), es de propiedad de la **Sociedad Ideas y Concretos S.A.S.** la cual está constituida por:

- **José Gersain Escobar Escobar**, conforme lo señalado anteriormente, como representante legal de la Sociedad Constructora Torrinós S.A.S., la cual tiene vocación de pequeña empresa conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1 del decreto 545 de 2011. Cuenta con una última renovación de matrícula el 29 de marzo de 2019, lo cual es de advertir si lo que se pretende es probar la realización de actividades comerciales.
- **Juan José Peláez Uribe**, como representante legal de la Sociedad Juan José Peláez y CIA S. en C. Socios gestores: Juan José Peláez Uribe y Fanny Uribe Peláez. Posteriormente, cambió su razón social por la de Confuturo y CIA S. en C., sociedades que, conforme el material probatorio, no funcionan en la dirección reportada, al igual que el Establecimiento de Comercio que cuenta con el mismo nombre.
- **Juan Mauricio Restrepo Sepúlveda**, como representante legal y gerente de Diseños y Concretos MYD S.A.S. Cuenta con una cancelación de matrícula como persona natural desde 2018 y tiene vocación de pequeña empresa conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1 del decreto 545 de 2011. Adicionalmente, tiene registrado el Establecimiento de Comercio Diseños y Concretos MYD. La última fecha de renovación fue el 29 de marzo de 2019.
- **Carlos Alberto Pérez Loaiza**, como representante de la sociedad Hermanas Pérez Mejía y Compañía en Comandita Simple Civil. Fue constituida mediante escritura pública por Carlos Alberto Pérez Loaiza y Marta Oliva Mejía Gómez y sus menores hijas María Alejandra y María Isabel Pérez Mejía.

Estas sociedades, con un aporte de \$250'000.000 cada una, adquirieron un lote de terreno avaluado en dos mil millones de pesos (\$2.000'000.000) en el que se construyó un edificio de propiedad de la **Sociedad Ideas y Concretos S.A.S.**

Posteriormente, mediante escritura pública No. 7291 del 20 de junio de 2017, protocolizada en la Notaría 15 de Medellín, se efectuó la constitución del Régimen de Propiedad Horizontal de **Ideas y Concretos S.A.S.**, mediante el cual se dividió el edificio de 15 pisos construido con 68 parqueaderos, 5 locales y 26 bodegas y del que se derivó la apertura de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Es de resaltar que la **Sociedad Ideas y Concretos S.A.S.** se constituyó el 17 de septiembre de 2014, y el predio en el que se construyó el edificio se adquirió el 30 de septiembre del mismo año, esto es, aproximadamente a los 15 días después de haberse constituido la sociedad.

Con posterioridad a la construcción del edificio, lo cual se dio en un lapso aproximado de tres años, la **Sociedad Ideas y Concretos S.A.S.** vendió varios de los inmuebles construidos a sociedades previamente mencionadas, como es el caso de **E Y G Group S.A.S.** Asimismo, la Sociedad Hermanas Pérez Mejía y Compañía

Sociedad en Comandita Simple adquirió otro de los inmuebles; y la sociedad Confuturo S.A.S. adquirió igualmente cinco de los inmuebles.

Lo que llamó la atención de la Fiscalía fue que la sociedad se constituyó el 19 de diciembre de 2018; el 27 de diciembre del mismo año adquiere dos de los predios; y el 10 de junio de 2019 adquiere el último, esto es, diez días después de constituida los primeros dos y seis meses después el tercer inmueble, sin que medie coherencia entre los ingresos de la sociedad y los activos adquiridos, y sin que se tenga certeza del origen de los recursos económicos con los que fueron obtenidos los inmuebles.

De esta manera, se evidencia la creación de una serie de sociedades aparentemente sin ninguna traza ilícita, pero que despiertan interés y cuidado por parte de las autoridades pues a través de este mecanismo, es decir, su creación, compran y venden bienes entre sí sin una aparente razón para ello.

Ahora bien, para entender a trazabilidad presentada por la fiscalía, mediante la cual se vinculan como afectadas las sociedades objeto del presente control de legalidad, es pertinente mencionar a **Juan José Peláez Uribe**, quien ha ejercido una presencia directa e indirecta en la realización de los negocios jurídicos celebrados entre las sociedades mencionadas y, como fue ampliamente expuesto en la resolución de medidas cautelares atacada, así como en el material probatorio recaudado y presentado por la fiscalía, presuntamente ha prestado su nombre para que la organización delincinencial denominada "La Terraza", en cabeza del señor Mauricio Alberto Zapata Orozco, alias "Chicho", pueda negociar y apoderarse de distintos bienes.

De igual manera, se puede inferir del caudal probatorio que era tratado con familiaridad por los miembros de "La Terraza", asistía a sus reuniones cuando era convocado, cobró deudas a nombre de otras personas y se prestó para realizar una serie de negocios sobre otros bienes como se puso de presente respecto a las herederas del señor Frankeinelti Arsenio Ramírez Galvis. Dicho contexto se ampliará más adelante cuando se analicen los reparos concretos del apoderado de las sociedades afectadas.

Para esto efectos, tenemos que en la solicitud de control de legalidad impetrada por la defensa se afirma la inexistencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con las medidas cautelares tengan relación con alguna causal de extinción de dominio. Al respecto, la fiscalía desplegó sus argumentos en aras de vincular los bienes afectados con las siguientes causales extintivas:

- Causal primera: Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
- Causal tercera: Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.

- Causal cuarta: Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
- Causal séptima: Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

Así, para argumentar la materialización de esta circunstancia, la defensa menciona en reiteradas oportunidades el deber de la fiscalía de probar fehacientemente que la situación fáctica relacionada de forma amplia en la resolución de medidas cautelares guarda relación con las sociedades afectadas.

Frente a estas afirmaciones, es preciso señalar que el apoderado solicitante confunde constantemente el decreto y práctica de las pruebas que, como se sabe, hace parte integrante de la etapa de juicio, con los elementos mínimos de juicio suficientes que requiere la fiscalía para imponer las medidas cautelares cuando lo considere necesario, proporcional y razonable en pro de los fines del trámite extintivo.

Lo anterior puede evidenciarse cuando el apoderado habla de la carga de la prueba consagrada en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014 y manifiesta como una situación absolutamente reprochable en cabeza de la fiscalía el hecho de exponer en la resolución atacada el deber que tendrán los afectados de demostrar en la etapa de juicio el origen de su patrimonio, calificando este actuar como una forma de subsanar sus vacíos probatorios y argumentativos; o cuando descalifica las pruebas enunciadas por la fiscalía como carentes de sustento para demostrar que las sociedades afectadas y el señor **Juan José Peláez** tienen algún vínculo con la organización criminal "La Terraza".

Al respecto, resulta vital advertir que con dichos argumentos se pretende desnaturalizar la figura de las medidas cautelares en el marco del control de legalidad, las cuales, como se mencionó en la parte considerativa de la presente providencia, tienen una vocación preventiva y constituyen una de las facultades del ente fiscal en tanto son los mecanismos orientados a asegurar la posterior materialización de la decisión del proceso de extinción de dominio.

En atención a esto, si la fiscalía encuentra con base en la investigación realizada, que hay pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, podrá practicar medidas cautelares sobre los mismos o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera evita que dichos bienes puedan ser objeto de negociaciones que faciliten eludir la acción de la justicia.

En consecuencia, el control de legalidad no es el mecanismo idóneo ni el escenario procesal oportuno para valorar las pruebas y en ese sentido, cuando la circunstancia primera consagrada en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio hace referencia a elementos mínimos de juicio suficientes, es claro que no habla de certeza, pues ésta espera alcanzarse en la etapa de juicio.

Por el contrario, habla de probabilidad, hecho probable acompañado de razonamientos que permitan considerar como factible que los bienes objeto de la pretensión extintiva están vinculados con alguna de las causales consagradas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Afirmar lo contrario implicaría subsumir todo el proceso de extinción de dominio a un control de legalidad, no obstante el fin de este último es desvirtuar las afirmaciones de la fiscalía bajo los presupuestos del artículo 112 ya mencionado que, para el caso objeto de estudio, atendiendo a la trazabilidad del modus operandi de la banda criminal "La Terraza", su relación con el señor **Juan José Peláez** y las sociedades afectadas, se encuentra que cumple con la enunciación de aquellos elementos mínimos de juicio suficientes para proceder a decretar las cautelas que aquí se cuestionan en cuanto a su legalidad.

De esta manera, cuando la fiscalía expone las pruebas y los argumentos en virtud de los cuales emite la resolución de medidas cautelares afectando unos bienes y en la misma manifiesta el deber que tendrán los afectados de demostrar el origen lícito de su patrimonio, no lo hace con el fin de subsanar vacíos probatorios y argumentativos, sino para indicar que será esa demostración en la etapa de juicio la que conducirá a establecer si se debe o no extinguir el dominio de los bienes referidos.

Corolario de lo anterior, y contrario a lo afirmado por el apoderado de las sociedades afectadas, el decreto de medidas cautelares no tiene como requisito mostrar incrementos patrimoniales concretos producidos por conductas ilícitas para conectarlos con los bienes afectados, pues se reitera, esas demostraciones harán parte de la etapa de juicio y, en consecuencia, de exigirlos, se estaría desnaturalizando la figura de las medidas cautelares y su vocación preventiva.

Es por esta razón que atendiendo al caudal probatorio presentado por el ente fiscal, el cual evidencia de qué manera las sociedades mencionadas adquieren los bienes, presuntamente con el fin de encubrir de ilegalidad su actuar, es que las medidas cautelares resultan ser el mecanismo idóneo para salvaguardar los bienes identificados hasta tanto culmine el trámite extintivo.

Y esto es importante resaltarlo, pues tener dinero y desarrollar actividades inmobiliarias como cualquier otro constructor o comerciante no tiene por qué cuestionarse, máxime tratándose de un Estado social de derecho, enmarcado en un sistema capitalista y de libre empresa; sin embargo, dentro del caudal probatorio aportado por la fiscalía sí reposan pruebas que permiten inferir la relación de estas sociedades y las personas que las componen con el señor **Juan José Peláez Uribe** de quien, como se mencionó anteriormente, la resolución de medidas cautelares atacada expone vastamente sus posibles vínculos con la organización criminal "La Terraza".

Así las cosas, en atención al contexto reseñado, resulta vital hacer uso de la facultad preventiva de las medidas cautelares, analizando no sólo una simple mención de las sociedades afectadas, sino la trazabilidad que fue ampliamente presentada por la Fiscalía en la resolución de su decreto, pues de otra manera, las organizaciones criminales tendrían todas las posibilidades de adquirir bienes a nombre de otras personas naturales o jurídicas, fungiendo de comerciantes, o valiéndose de tal condición para poner a buen recaudo el producto espurio de las rentas criminales.

Este razonamiento, no se puede analizar aisladamente, examinando el proceder individual de cada persona natural o jurídica afectada para, sencillamente, lanzar afirmaciones tales como que éstas no han tenido tacha en su actuar y que definitivamente son ajenas a nexos con la organización criminal "La terraza", sino, por el contrario, valorar a dichas personas naturales y jurídicas afectadas como **posibles** partes de la ramificación que construye la fiscalía a partir de las pruebas recaudadas.

Y aquí cabe aclarar, además, que la falta de antecedentes, anotaciones o requerimientos de las autoridades respecto de los afectados dentro del trámite extintivo no resultan ser determinantes, si se tiene en cuenta que la acción de extinción de dominio es independiente de la acción penal y, de igual manera, no persigue a las personas, sino a los bienes que puedan estar inmersos en alguna causal de extinción de dominio.

En la misma línea, las afirmaciones que descalifican los argumentos de la fiscalía para inferir la participación del señor **Juan José Peláez** con la organización criminal "La Terraza", señalando que son "circunstancias confusas" tampoco tienen cabida, si se atiende a las pruebas que dan cuenta de las reuniones y negociaciones celebradas por él con personas vinculadas con la organización criminal "La terraza", quienes fungían como pseudo autoridades para establecer sus propias condiciones, obligando a sus víctimas de manera coercitiva, bajo amenazas, a suscribir traspaso de bienes.

Conforme lo anterior, se resalta que la Fiscalía General de la Nación viene adelantando acciones penales y de extinción de dominio en pro de lograr la desarticulación de la organización criminal "La terraza" dedicada por décadas a cometer múltiples delitos en la ciudad de Medellín, cuyo líder responde al nombre de Mauricio Alberto Zapata Orozco, alias "Chicho".

Ahora, en lo que nos compete y, en aras de identificar los bienes que pudieran estar inmersos en alguna causal extintiva por atentar contra el tesoro público y la moral social, el ente fiscal desplegó una investigación macro que, por ende, permite cuestionar los patrimonios y negocios jurídicos de personas naturales y jurídicas que a simple vista resultarían alejadas de dichos comportamientos contrarios a derecho, pero de los cuales viene edificando una tesis plausible para promover en su contra la acción de extinción del derecho de dominio.

Este simple razonamiento sirve para comprender por qué la fiscalía no se limita a perseguir los bienes que están en cabeza del líder mencionado, sino que también apunta a personas naturales y jurídicas que aparentemente son ajenas a dichos hechos delictivos, pero que pudieron prestarse para celebrar negocios jurídicos con el fin de impedir la persecución de los bienes.

Por lo anterior, no se trata de interpretar que la Fiscalía afectó con las cautelas decretadas a personas jurídicas y naturales completamente extrañas a la situación fáctica que se expuso en el acápite tercero de la presente providencia, sino que, por el contrario, el caudal probatorio recaudado le dio elementos mínimos de juicio suficientes para vincular los bienes de esos afectados con las causales de extinción de dominio enunciadas.

Ahora bien, respecto a las causales de extinción de dominio invocadas por la fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares, el abogado en su solicitud manifiesta tener absoluta certeza de que las sociedades que representa y sus activos son absolutamente lícitos tanto desde su origen como en su destinación y que desde ningún punto de vista resulta procedente afirmar de los elementos probatorios aportados por la fiscalía se pueda inferir que provienen de la transformación o conversión de bienes que sean producto, instrumento y objeto de alguna actividad ilícita.

Al respecto, habrá de decirse que tal afirmación tendrá que ser contrastada en la etapa de juzgamiento y se encuentra alejada de la circunstancia primera consagrada en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, si se tiene en cuenta que la fiscalía desplegó la ramificación de la organización criminal "La Terraza" y fue la trazabilidad construida la que le permitió inferir que posiblemente los bienes adquiridos por las sociedades afectadas han sido objeto de la conversión parcial o total, física o jurídica de los productos, instrumentos u objeto material de las actividades ilícitas realizadas por la primera.

Así, del actuar ilícito de la organización criminal "La terraza", en cabeza de Mauricio Alberto Zapata Orozco, alias "Chicho", se generaron un sinnúmero de ganancias de las cuales se viene investigando para determinar en cabeza de quiénes han quedado radicadas, razón por la cual, resulta comprensible que la fiscalía haya decretado las cautelas que se atacan en la presente solicitud, pues las sociedades afectadas están relacionadas de una u otra manera con **Juan José Peláez**, participante activo de muchas de las negociaciones relacionadas con la organización criminal mencionada.

Para concluir la solicitud que aboga por una falta de elementos mínimos de juicio suficientes por parte de la fiscalía para decretar las medidas cautelares atacadas, habrá de analizarse el argumento que hace referencia a los bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios, pues resulta preciso advertir nuevamente el carácter preventivo de las medidas cautelares, las cuales, se reitera, se ordenaron en el caso objeto de estudio para impedir que bienes cuyo origen o destinación afecten el tesoro público o la moral social, produzcan ganancias y frutos.

Esto se sustenta en la medida en que se puede inferir que el accionar criminal de "La Terraza" se ha desarrollado por décadas, tal como se desprende de la descripción fáctica y el material probatorio recaudado por la Fiscalía y en ese sentido es preciso acatar lo señalado en sentencia C-374 de 1997, al advertir que *"la protección estatal [...] no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades"*.

De esta manera, si bien no resulta ser este el escenario para valorar la responsabilidad penal de los afectados, conforme la independencia de la acción penal frente a la acción de extinción de dominio, lo cierto es que existe un argumento central probable propuesto por la fiscalía que apunta a probar en sede de juicio una interconexión o correlación entre las sociedades afectadas con el señor **Juan José Peláez Uribe** en atención a sus presuntos nexos con el señor Mauricio Alberto Zapata Orozco, alias "Chicho", integrante y líder de la organización criminal "La Terraza", lo cual implica indefectiblemente que se impida a través de las cautelas ordenadas que los afectados dentro del trámite extintivo perciban ingresos, frutos o beneficios de los bienes perseguidos hasta que se determinen los presuntos nexos mencionados.

Ahora bien, para continuar resolviendo los reparos de la defensa, se procederá a analizar la circunstancia segunda consagrada en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 que atañe a la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de las cautelas decretadas.

Al respecto, se tiene que en la solicitud de control de legalidad se hace alusión al derecho a la propiedad, el cual, si bien es constitucional, no es un derecho absoluto, y esto se debe a que en ocasiones, en virtud de determinados contextos, ese derecho particular debe ceder si lo que se pretende es proteger el interés general.

Así, para el caso objeto de estudio, observa el despacho que las medidas cautelares decretadas por la fiscalía sí cumplen con el principio de proporcionalidad en la medida en que se está evitando que los bienes afectados con las cautelas, a los cuales se les atribuye un vínculo con algunas causales de extinción de dominio, teniendo como soporte los elementos mínimos de juicio ampliamente enunciados en precedencia, continúen en cabeza de personas jurídicas o naturales que puedan haber estado relacionadas o que aún estén relacionadas, en virtud de la celebración de distintos negocios jurídicos, con la organización criminal "La Terraza".

De esta manera, para el despacho las cautelas decretadas no resultan desmedidas ni excesivas pues, como lo argumentó ampliamente la fiscalía en la resolución atacada, se pretende perseguir los bienes que ha logrado obtener una organización criminal dedicada a actividades ilícitas tales como homicidios, tráfico de estupefacientes y de armas, cobro de extorsiones y desplazamientos urbanos en la ciudad de Medellín.

Asimismo, se observa que las medidas cautelares decretadas resultan ser necesarias y razonables, pues para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017 ampliamente mencionado, se requiere de la máxima intervención de las autoridades, acudiendo a la suspensión del poder dispositivo, al embargo, secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de las sociedades afectadas, debido a la relevancia social que acarrea el accionar criminal de dicho grupo, el cual fue detallado en los hechos y material probatorio de la resolución de medidas cautelares proferida por el instructor.

En concordancia con lo anterior, frente otro de los argumentos del apoderado de los afectados que pretende evidenciar la falta de pruebas por parte de la Fiscalía que dieran cuenta del deseo de los afectados de enajenar o deteriorar los bienes perseguidos, para lo cual trae a colación una decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, resulta oportuno hacer la siguiente precisión:

Estos tipos de pronunciamientos no constituyen precedente jurisprudencial alguno, ni son doctrina probable. Para este caso, entonces, vemos que se trata de una decisión tomada por un juez, en razón a su autonomía, de la cual, el hecho de extraer algunos apartes a favor de los intereses de los afectados no resulta vinculante.

Al respecto, señala la Carta Magna:

"ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

Frente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual exige un balance entre los medios y fines en aras de impedir que se generen tratos desiguales, o que se sacrifiquen valores y principios enmarcados dentro del postulado de la igualdad, se tiene que dichos presupuestos se cumplen en tanto las cautelas decretadas impiden el uso, goce y desgaste de los bienes objeto de la pretensión extintiva, de lo que se deduce la necesaria e inequívoca decisión impartir legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión, haberes y negocios, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica de las sociedades **Inversiones B.G.H. S.A.S., E&G Group S.A.S. e Ideas y Concretos S.A.S.**, cuyos bienes se describieron en el acápite 1 del presente auto.

Finalmente, respecto a la circunstancia tercera del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que establece la falta de motivación en la resolución de medidas cautelares como causal para decretar su ilegalidad formal y material, resulta pertinente reconocer que dicho documento no se presentó de la manera más clara y concreta posible. Sin duda, habrá de admitirse que resultó compleja la extracción de los argumentos que la componen; pese a ello, dista mucho de considerarse inmotivada.

Así, al realizar una lectura detenida y juiciosa del documento, es viable desentrañar la gravedad e importancia de esta investigación, por cuanto la exposición de las circunstancias fácticas que la soportan evidencian que de actividades ilícitas realizadas por la banda criminal "La Terraza", ampliamente mencionadas, como homicidios, tráfico de armas y estupefacientes, desplazamientos forzados, entre otros, se produjeron ganancias inmensas que han propiciado el incremento injustificado del patrimonio no sólo de los integrantes de la organización criminal y sus núcleos familiares, sino de personas naturales y jurídicas, sin aparentes nexos con la misma, lo cual hace imperiosa la actuación de las autoridades.

En consecuencia, es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 E.D. se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar. Asimismo, se encuentra que las cautelas decretadas resultan ser necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de sus fines y no se encontró circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución emitida por la Fiscalía 65 de la Unidad Nacional para la extinción del Derecho de Dominio mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, de los bienes referidos en el punto 1 de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef946c685cea20e99705cb135a9698ee89f0a38a63b559237442d9c0ee3bd665

Documento generado en 27/05/2021 11:05:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**